

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15354-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 03 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100153961

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivo consumo y reparto de recibos

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-07187-2021

SUMILLA: 1) *Es nula la resolución de primera instancia en el extremo referido al consumo facturado en abril de 2021 cuando contraviene una norma reglamentaria; por lo que la concesionaria emitirá un nuevo pronunciamiento.*
2) *El reclamo por el reparto de recibos es fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **24 de abril de 2021**².- El recurrente reclamó, vía Tukuy Rikuy³, por el consumo facturado en el recibo emitido el 6 de abril de 2021 y la falta de reparto de los recibos emitidos a la fecha (información complementaria).
- 1.2. **4 de mayo de 2021**.- Mediante Resolución N° GNLC-RES-07187-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en abril de 2021 (folios 9 al 12).
- 1.3. **12 de mayo de 2021**.- La recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-07187-2021. Señaló que en la inspección realizada el 24 de abril de 2021 se detectó una fuga de gas (folios 19 al 26).
- 1.4. **1 de julio de 2021**.- Mediante Resolución N° 8031-2021-OS/JARU-S1, esta Sala declaró nulo el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento REC2021-010311 de elevación del 19 de mayo de 2021 y dispuso que la concesionaria eleve el expediente completo (folios 27 al 29).

¹ Representada por [REDACTED]

² El reclamo fue presentado el sábado 24 de abril de 2021, es decir, un día inhábil; por lo que se considerará que fue presentado el día hábil siguiente, lunes 26 de abril de 2021.

³ El Reclamo se obtuvo de la consulta realizada al portal web Tukuy Rikuy.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar si la resolución emitida por la concesionaria se encuentra en alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos.
- 2.2. Determinar si corresponde declarar fundado el reclamo por el reparto de los recibos en aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

Consumo facturado en el recibo emitido en abril de 2021

- 3.1 El artículo 1 del Procedimiento Especial, establece que dicho procedimiento es aplicable para los reclamos de los usuarios residenciales y no residenciales de los servicios públicos de electricidad y gas natural, referidos a la facturación de recibos emitidos en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, en los que se cuestionen, entre otros, las facturaciones realizadas sobre la base de estimaciones y la liquidación de consumos.
- 3.2 Además, en el artículo 3 del citado procedimiento se precisan las etapas que debe seguir la concesionaria para tramitar el reclamo.
- 3.3 En el presente caso, dado que la recurrente cuestionó el consumo facturado en el recibo de abril de 2021⁴, el cual corresponde a una liquidación de consumos desde la instalación del medidor (24 de julio de 2020), que se encuentran dentro del periodo del Estado de Emergencia Nacional, y que el reclamo fue presentado con posterioridad a la publicación⁵ del Procedimiento Especial, correspondía que la concesionaria lo tramite considerando lo establecido en dicho procedimiento; sin embargo, no lo hizo.
- 3.4 El artículo 8 del Procedimiento Especial, precisa que aquello no previsto en dicho procedimiento de reclamo, será de aplicación lo establecido en la Directiva.
- 3.5 Al respecto, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 25.3 de la Directiva, una vez que se constate la existencia de una causal de nulidad y, en caso no se cuente con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, estableciendo el plazo para las acciones respectivas.
- 3.6 En ese sentido, corresponde que la concesionaria emita un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido en abril de 2021, considerando lo indicado

⁴ Estadística de consumos:

Mes	Fecha	Consumo (m ³)		Descripción CL
Abr-21	27/04/2021	196	21	Lectura por empresa suministradora-SAP
Mar-21	25/03/2021	175	68	Lectura por empresa suministradora-SAP
Feb-21	24/02/2021	107	107	Estimación automática-SAP
----	24/07/2020	----	----	Instalación

⁵ Publicado el 4 de julio de 2020.

en los numerales anteriores y en las Resoluciones Nos. 071-2020-OS/CD⁶ y 083-2020-OS/CD⁷, quedando a salvo el derecho de la recurrente de impugnar de no encontrarse conforme con lo resuelto, en cuyo caso la concesionaria deberá presentar toda la documentación pertinente al elevar el expediente (como el acta de instalación del medidor que registro el consumo reclamado, su respectivo certificado de aferición registrado ante INACAL y el acta de la inspección realizada el 24 de abril de 2021).

Reparto de recibos

- 3.7 De conformidad con el literal a) del numeral 21.1 de la Directiva, corresponde aplicar el silencio administrativo positivo si a pesar de haber resuelto el reclamo y comunicado tal decisión en el plazo normativamente establecido, la concesionaria omite analizar y pronunciarse sobre algún punto del petitorio.
- 3.8 En el caso bajo análisis, se verifica que la recurrente cuestionó el consumo facturado en el recibo emitido en abril de 2021 y la falta de entrega de los recibos emitidos a la fecha; no obstante, mediante la Resolución N° GNLC-RES-07187-2021, la concesionaria se limitó a emitir pronunciamiento por el consumo reclamado.
- 3.9 En consecuencia, en la medida que la concesionaria omitió pronunciarse sobre parte de la materia reclamada (reparto de recibos), procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del TUO de la LPAG.
- 3.10 De la revisión del expediente se observa que la recurrente cuestionó la falta de entrega de los recibos emitidos a la fecha de presentado el reclamo, materia que no contradice el ordenamiento legal vigente, por lo que corresponde declarar fundado el reclamo.
- 3.11 En consecuencia, considerando el "Historial de Facturación y Pagos" del suministro (folio 13) se observa que se emitieron recibos el 3 de marzo y 6 de abril de 2021, por lo que la concesionaria deberá enviar dichos recibos, con sus respectivos cargos de notificación.
- 3.12 Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente indicar a la recurrente que la tarifa vigente dentro del cargo fijo que considera los costos asociados a dicha labor, no se encuentra referida a una notificación entendida como entrega bajo cargo de recepción, siendo lo ordenado algo de carácter excepcional.

⁶ El numeral 6.9 de la Resolución N° 071-2020-OS/CD establece, entre otros, que la liquidación corresponde a las diferencias entre los montos facturados con el consumo histórico (estimados) y el consumo real; además, los numerales 4.6 y 4.7 de la citada resolución definen lo correspondiente a la facturación estimada mensual y facturación real mensual, respectivamente.

⁷ El artículo 7 de la Resolución N° 083-2020-OS/CD precisa que la concesionaria, con la lectura real obtenida, debe realizar la correspondiente liquidación entre los montos facturados con el consumo histórico (estimado) y el consumo real; asimismo, establece las consideraciones a tomar en cuenta por la concesionaria cuando se hayan producido consumos mayores o menores a los facturados.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-07187-2021, y **LO ACTUADO**, con posterioridad a esta en lo referido al consumo facturado en abril de 2021.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el reclamo por el reparto de recibos, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá enviar a la recurrente los recibos emitidos el 3 de marzo y 6 de abril de 2021, con sus respectivos cargos de notificación.

Artículo 4°. - La concesionaria deberá informar a la recurrente conforme con lo dispuesto en la presente resolución acerca de la "Etapa Informativa" y de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento Especial, sobre las facturaciones de consumos estimados y como se efectuó la liquidación en el recibo emitido en abril de 2021, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que comunique su respuesta.

Artículo 5°. - La concesionaria emitirá un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido en abril de 2021, tomando en consideración la liquidación efectuada en dicho mes (mes que también podrá ser refacturado, de ser el caso), en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y tomando en cuenta las demás consideraciones establecidas en el Procedimiento Especial.

Artículo 6°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del nuevo pronunciamiento, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros), así como el cargo de notificación.

⁸ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 7°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa respecto al reparto de los recibos emitidos el 3 de marzo y 6 de abril de 2021; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 03/12/2021
05:56:07

Sala Unipersonal 1
JARU